LUZ MILENA VEGA PACHON
ABOGADA LITIGANTE
Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
https://sirna.ramajudicial.gov.co

Señora:
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO-CESAR
Dirección electrónica: *j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co*

- **ASUNTO:** RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO FECHA: 24/03/2021.

- **REFERENCIA:** PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA: **RITO ANTONIO ARDILA SALAZAR** (QPD)-**RADICADO:** 207104089001-**2019**-00**466**-00.

Cordial saludo,
LUZ MILENA VEGA PACHÓN, identificada como figura al pie de mi firma, asisto a su ilustre despacho en condición de apoderada de las señoras ROSALBA ARDILA AGREDO y ROCÍO ARDILA RODRÍGUEZ, en la oportunidad señalada en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, con el propósito de presentar recurso de reposición en contra de una orden del auto de fecha: 24/03/2021 notificado en estado electrónico Nª 17 de fecha: 25/03/2021, que a la letra reza: ***"ORDENAR que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3º y 6º del proveído datado 29 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso y el canon 10 del Decreto 806 de 2020."***, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN:
El proveído data 29/01/2020 que declara abierto y radicado el proceso de sucesión contiene en el numeral *TERCERO* la orden expresa del emplazamiento para la parte interesada y/o en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P., como a la letra reza: ***"TERCERO…El emplazamiento se realizará, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. Por edicto que se Publican) en listado en el diario "EL TIEMPO o "VANGUARDIA LIBERAL", por una sola vez, en día domingo. Efectuada la publicación referida. la parte interesada remitirá una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. en la forma señalada en el artículo 108 del C.G.P."***. La forma establecida en el artículo 293 se dirige al interesado en la notificación personal que ignora el lugar donde puede citar, tal como a la letra reza: "*EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*". y en el libelo de la demanda reposa: "*NOTIFICACIONES: Bajo la gravedad del juramento se desconoce el correo electrónico del demandado RAUL ARDILA ALVAREZ.*". Y la forma señalada en el artículo 108 se destina a la parte interesada que dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez: ***"EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o***

en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo...”.

Haciendo notoria la orden de emplazamiento del numeral 3ª del auto que declara abierto el proceso de sucesión se hace evidente la orden expresa para el interesado en obediencia de los artículos 293 y 108, y la orden expresa del numeral 6ª para la secretaría del despacho judicial en obediencia al acuerdo PSAA14-10118 de 2014-artículo 8° *“El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia. En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*”; Así mismo reposa, para el interesado la orden del numeral 4° de requerir al señor RAUL ARDILA ALVAREZ en la forma indicada en el artículo 492 del C.G.P. que también puntualizó dicho proveído ejecutoriado hace más de un año y que constituye cosa juzgada, por lo cual, es preciso señalar el contenido expreso del auto que declara abierto el proceso de sucesión o del numeral 3º y 4ª donde figura las ordenes o cargas para la parte interesada, y el numeral 6 º donde se estampa la orden para la secretaria del juzgado, así:

1. Orden expresa de emplazamiento, para la parte interesada o en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P. (núm. 3º)
2. Criterio del juez, que indico dos (2) medios de comunicación: **“*en listado en el diario "EL TIEMPO o “VANGUARDIA LIBERAL…”*** (núm. 3º)
3. Orden de publicación en un medio escrito el domingo: **“*en listado en el diario…por una sola vez, en día domingo…”*** (núm. 3º)
4. Orden expresa de requerir al señor RAUL ARDILA ALVAREZ en la forma indicada en el artículo 492 del C.G.P. (núm. 4º)
5. Orden expresa de efectuar la publicación del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, para la secretaría del despacho judicial-acuerdo PSAA14-10118 de 2014-artículo 8 (núm. 6ª)

En este asunto la parte interesada se rotula en el numeral ***SEGUNDO: Reconózcase en este asunto. como herederos del causante a las siguientes personas; Señoras ROCÍO ARDILA RODRÍGUEZ y ROSALBA ARDILA AGREDO.”.*** porque en virtud del artículo 491del C.G.P. *se considera parte interesada los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea*; y conforme a los artículos 293 y 108 ibídem corresponde a la parte interesada cumplir con las órdenes o cargas impartidas en el numeral 3º del proveído datado 29/01/2020 ejecutoriado, a más de, porque dicha providencia es el requerimiento que trata el artículo 492: ***“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.”***, Y en virtud del artículo 490, el Juez

declarará abierto el proceso de sucesión con el auto que ordena notificar al heredero conocido en la forma indicada en el artículo 492 Ejusdem, y emplazar a los que se crean con derecho a intervenir, en la forma prevista en el Código General del Proceso-artículos 293 y 108.

Por lo anterior, no es necesario ordenar que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído datado 29/01/2020 ejecutoriado, porque la providencia data 29/01/2020 es el requerimiento que trata el artículo 492, máxime, porque en el expediente se hayan pruebas del cumplimiento del requerimiento hecho al heredero conocido y el emplazamiento a los indeterminados y/o de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el código; además consta la solicitud de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en virtud de los artículos 1 y 5 del acuerdo PSAA14-10118 de 2014, o el memorial de fecha:11/02/2021: ***"ASUNTO:*** *ALLEGO PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO. Y SOLICITO INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.*" en cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 29/01/2020, anudado al artículo 94 ibídem que dispone que la parte interesada tiene un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, para surtir la notificación personal, y pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. A más de, la notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión constituye el requerimiento judicial para constituir en mora de conformidad con el artículo 94: ***"La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido."***

Por otro lado, después de un año de radicado el proceso de sucesión resulta sorpresivo encontrar el impulso procesal tardío de la orden del *Auto de fecha: 24/03/2021* de dar cumplimiento al numeral 6° del proveído datado 29/01/2020: "*Ordenase, efectuar la publicación del presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos dc Sucesión, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura*", teniendo en cuenta que al tenor del artículo 8 del C.G.P. en los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos, y el acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expresamente señala en el **artículo 8° *"El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia. En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión."***. Puntualizado lo anterior, se evidencia que desde enero del 2020 el auto que declara abierto el proceso de sucesión Ordena en el numeral 6° efectuar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura; Orden que por disposición expresa del artículo 8° el *acuerdo PSAA14-10118 de 2014* corresponde cumplir a la secretaría del despacho judicial, en virtud el auto que declara abierto el proceso de sucesión, por cuanto, esta providencia ordena efectuar la publicación del

presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; y a la fecha corresponde el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Pretensiones:
Respetuosamente ruego a su señoría que, a fin de evitar la paralización del proceso, se sirva amparar el debido proceso del auto de fecha 29/01/2020. los artículos 293, 108 y 94 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, concediendo las siguientes peticiones:

Primero: *ORDENAR* que por secretaría se proceda a cumplir con el numeral 6º del proveído datado 29/01/2020, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y el canon 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: *REVOCAR* parcialmente la ORDEN de dar cumplimiento al numeral 3º del proveído datado 29 de enero de 2020, en el sentido de:

1. *RECONOCER* a la parte interesada el cumplimiento de la carga del emplazamiento que ordena el numeral 3º de dicho proveído.
2. *ORDENAR* que por secretaría se proceda a cumplir con el numeral 3º de dicho proveído, y los artículos 1 y 5 del acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en lo que refiere: "*Efectuada la publicación referida. la parte interesada remitirá una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. en la forma señalada en el artículo 108 del C.G.P.*".

Con la tesis expuesta, dejo sentado ante su Señoría el presente recurso, acredito el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 3º del proveído de fecha 29/01/2020, del debido proceso de los artículos 293, 108 y 94 del C.G.P. y en virtud del artículo 109 ruego agregar este memorial al expediente e ingresarlo al despacho para que se pronuncien sobre él.
Con todo respeto, De la Señora Juez,
Atentamente:

LUZ MILENA VEGA PACHON
C.C N°**49.788.831** de Valledupar-Cesar.
T.P. N° **208.691** del C.S.J.
Autorizo: Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita en la URNA de la página web: https://sirna.ramajudicial.gov.co